

REFORMAS A LA LEY
DEL TIMBRE DEL
INGENIERO AGRONOMO,
CONFORME DECRETO
NUMERO 69-92 DEL
CONGRESO DE LA
REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Número 48-77, el Congreso de la República de Guatemala, emitió la Ley de Timbre del Ingeniero Agrónomo, que tiene como fin agenciarse de recursos económicos para la superación social, cultural y económica de los Ingenieros Agrónomos y establecer planes de prestaciones económicas-sociales para jubilación y capacitación que garanticen la protección y aseguren un retiro decoroso a sus agremiados.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario introducir reformas a Decreto Número 48-77, a efecto de dotar al Colegio de Ingenieros Agrónomos de un instrumento jurídico que le dé mayor dinamismo a su sistema de recaudación de contribuciones y aportaciones, así como ampliar la cobertura de beneficios a sus agremiados.

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le asigna el Artículo 171, literal a) de la

Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las Siguientes:

Reformas a la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo. Decreto número 48-77 del Congreso de la República.

ARTICULO 1. Se forma el Artículo 1º., el cual queda así:

ARTICULO 1º. Se crea el Timbre del Ingeniero Agrónomo, el que será cubierto por los miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, personas y entidades privadas relacionadas con la producción agrícola y forestal y su omisión se sancionará de conformidad con las normas contenidas en el reglamento respectivo.

ARTICULO 2. Se reforma el Artículo 2º., el cual queda así:

ARTICULO 2º. Los fondos provenientes de tal contribución, son privativos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, quien recaudará, administrará y utilizará sus productos exclusivamente en el desarrollo de los planes de pensiones, jubilaciones, montepíos y otras prestaciones económicas y sociales que en favor de sus colegiados activos se establezcan; y en la forma que disponen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3. Se reforma el Artículo 3º., en las literales a), inciso 2 y 3; b), c), f), g) y h) las cuales quedan así:

- a) 2) En ningún caso el impuesto bajará de veinte quetzales .

- (Q.20.00). Se suprime el inciso 3) de la literal a).
- b) Por estudios o proyectos agrícola y forestales, avalúos o expertajes, estudios de impacto ambiental y medidas de tierras, de los honorarios.....1%
 - c) Por servicios de consultoría, asesoría o supervisión de explotaciones agrícolas y forestales, de la retribución mensual.....1%
 - f) Para todo registro de productos para uso en agricultura como fungicidas, herbicidas, hormonas, rodenticidas, nematocidas, cebos en general, fertilizantes en todas sus formas y otros productos que estén afectados a registros, de conformidad con la Ley de Sanidad Vegetal y Cuarentena, se usará un Timbre de Q.100.00 por cada producto, el cual irá adherido y matado en el documento de registro.
 - g) Por cada solicitud de importación de productos e insumos agrícolas y forestales, en todas sus formas de acuerdo a la siguiente escala:

Valor importación En Quetzales	A tributar		Monto en Quetzales	
	Base	%	Mínimo	Máximo
Menor o igual a 10,000.00	-----	0.50	-----	50.00
10,001.00 a 100,000.00	50.00 +	0.20	50.01	230.00
100,001.00 a 1,000,000.00	230.00 +	0.10	230.01	1130.00
1,000,001.00 a Más	1130.01 +	0.01	1130.01	X

- h) Por colegiación de profesionales graduados en universidades extranjeras Q.300.00; graduados en universidades nacionales Q.100.00.

ARTICULO 4. Se reforma el Artículo 4º., el cual queda así:

ARTICULO 4º. Con la aprobación de su Asamblea General, el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala elaborará los reglamentos que rigen los planes de prestaciones económicas y sociales, el valor y características del timbre del Ingeniero Agrónomo, la forma de recaudar, administrar y utilizar su producto y todas las disposiciones tendientes al eficaz cumplimiento y realización de los fines de esta Ley.

ARTICULO 5. Se reforma el Artículo 5º., el cual queda así:

ARTICULO 5º. Los Ingenieros Agrónomos que desempeñan en oficinas públicas y privadas harán efectiva su contribución del pago del Timbre del Ingeniero Agrónomo por salario devengado, directamente en la caja receptora instalada en el propio colegio, o a través de cualquier otro mecanismo apropiado que agilice la recaudación de dichos fondos, de conformidad con las nóminas por las oficinas en las que presten sus servicios.

ARTICULO 6º. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

PASE EL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICATION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO
DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE GUATEMALA,
A LOS DOCE DIAS
DEL MES DE NOVIEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EDMOND MULET
Presidente

LUIS ERNESTO CONTRERAS RAMOS
Secretario

EDUARDO ROTTMAN RUIZ
Secretario

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinte de
Noviembre de mil novecientos noventa y dos.**

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE
SERRANO ELIAS.**

**EL Subsecretario General
De la Presidencia de la República
Encargado del Despacho**

ROLANDO ARTURO PORTILLO QUIJADA

**PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 26 DE
NOVIEMBRE DE 1977.**